

**\* INTERVENCIONES TELEFÓNICAS .**

**PROCEDIMIENTO PENAL .ESTUPEFACIENTES .**

**ORGANIZACIÓN DEDICADA AL TRÁFICO DE  
DROGAS .RECHAZO PLANTEO DE NULIDAD .**

**\* INVIOABILIDAD DE LOS ENVÍOS  
POSTALES .ART. 18 CONSTITUCIÓN  
NACIONAL .CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS Y PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y  
POLÍTICOS .LEY NACIONAL DE  
CORREOS .NULIDAD .**

**INTERVENCIONES TELEFÓNICAS . PROCEDIMIENTO PENAL .  
ESTUPEFACIENTES . ORGANIZACIÓN DEDICADA AL TRÁFICO DE  
DROGAS . RECHAZO PLANTEO DE NULIDAD**

Mucho antes de se comenzara a seguir la pista de quien resultaría ser el investigado, el objeto de la instrucción habían dejado de ser las actividades de un vendedor minorista, sino que se dirigía a identificar y, eventualmente, traer al proceso a todos los integrantes de una presunta organización dedicada al comercio de drogas. Es razonable que mediante la intervención de los teléfonos de algunas personas, se pretendiera individualizar al resto de los integrantes de esa organización. Resulta por demás ilustrativo el fallo de la Sala III, de la Cámara Nacional de Casación Penal, que en análoga situación sostuvo: "(D)e la misma forma, entendemos que la inteligencia efectuada por el tribunal a quo en punto a que sólo pueden ser incorporadas a la causa las conversaciones en las que hubiere participado el imputado resulta incompatible con la finalidad de la norma que autoriza las intervenciones, dado que avalar un criterio semejante conduciría -en la práctica- a la eliminación de un medio de prueba legalmente previsto, ya que se requeriría el

diálogo entre dos personas inculpidas para justificar la intromisión, situación que pO.s veces se presenta. Y de más improbable utilidad se nos presentaría la intervención de líneas telefónicas si aceptáramos otro de los requisitos pretendidos por el tribunal de grado -el que el imputado se encontrare previamente identificado con su nombre- para ordenar la medida y legitimarla." (CNCP, Sala III, causa 5.420, reg nro. 553.05.3, "G. F. y otros s/recurso de casación", del 5 de julio de 2005, énfasis añadido). (Dres. NOGUEIRA, PACILIO y VALLEFÍN)

INVIOLABILIDAD DE LOS ENVÍOS POSTALES. ART. 18  
CONSTITUCIÓN NACIONAL. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
CIVILES Y POLÍTICOS. LEY NACIONAL DE CORREOS. NULIDAD.

El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la correspondencia, al igual que el artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es el propio texto constitución el que, a renglón seguido, se encarga de relativizar la manda: "(u)na ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación". Como correlato de ello el artículo 6 de la ley nacional de correos 20.216 protege la inviolabilidad de los envíos postales y la describe de la siguiente forma "(L)a inviolabilidad de los envíos postales, importa la obligación de no abrirlos, apoderarse de ellos, suprimirlos, dañarlos o desviarlos intencionalmente de su curso, ni tratar de conocer su contenido, así como de no hacer trascender quienes mantienen relaciones entre sí o dar O.sión para que otros cometan tales infracciones.". En consonancia con esto, obliga a toda persona afectada al servicio a prestar juramento de guardar el secreto postal. En lo que específicamente concierne a los servicios monetarios prestados por el correo, el inciso 4to., del artículo 22 dispone: "(E)l secreto de las operaciones relacionadas con el servicio de giros es inviolable. Sólo podrá informarse sobre estos a sus tomadores o beneficiarios o a instancia escrita de autoridad judicial". Es decir que el derecho a la privacidad de las comunicaciones epistolares, reconoce la intervención de una autoridad

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

judicial como un límite a la inviolabilidad de la correspondencia. El artículo 234 del CPP, reglamenta la forma en que esa limitación excepcional operara en el ámbito penal y así dispone que: "(S)iempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.". En el caso, el funcionario policial sin orden judicial que, luego de evaluar la utilidad probatoria de la interceptación de la correspondencia lo autorizara a tal fin, se hizo presente en las oficinas del Correo Argentino y obtuvo toda la información concerniente a los giros postales. El Tribunal no encuentra justificación alguna a tal accionar y entiende que los datos así incorporados a la causa, son nulos. (Dres. NOGUEIRA, PACILIO y VALLEFÍN)

USO OFICIAL

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

///Plata, septiembre 15 de 2010. R.S.3 T f\*

**VISTO:** Este expte. nro. 5753/III, "Dr. R. G. s/ Promueve incidente de nulidad", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3, de La Plata y

**CONSIDERANDO QUE:**

I. Antecedentes.

1. Los defensores particulares de O. M. de O. solicitaron la declaración de nulidad de todo lo actuado de la causa en su foliatura original. El fiscal se opuso a tal declaración y el magistrado la rechazó.

2. La defensa apeló esa decisión. En primer término, dirigió sus críticas contra la insistencia del *a quo* en considerar que M. d. O. formaba parte de una organización ilícita. Sobre este punto destacaron que el Tribunal Oral Federal Nro. 2, desestimó la concurrencia de esa agravante, en la sentencia que recayera en la causa en la cual se juzgaron las conductas de sus consortes de causa. Señalaron además que, en ese pronunciamiento, se absolvió a M. G. S., quien supuestamente era la persona que, junto al imputado, vendía la sustancia estupefaciente. De todo ello concluyeron que la decisión recurrida vulneraría la garantía contra la doble persecución penal.

En segundo lugar, argumentaron que el magistrado y el fiscal nunca dieron la orden de que se investigue a M. de O.. De allí que todas las tareas de inteligencia realizadas sobre su persona, resulten nulas.

3. En el memorial los defensores sostuvieron que las conversaciones telefónicas que mantiene una persona que no se encuentra sometida a investigación judicial, con otra que sí lo está, no se le pueden imputar a esa persona.

También los defensores cuestionaron la facultad policial de recabar en forma directa y por propia iniciativa, los informes sobre las titularidades de los giros de dinero efectuados por M. de O..

## II. Tratamiento de las cuestiones planteadas.

### 1. Cuestión previa.

Los agravios descriptos en primer lugar en el *considerando* anterior, no guardan relación con la nulidad planteada en la presentación que diera inicio a este incidente.

Sin perjuicio de ello, esos agravios también fueron expresados en la apelación, deducida contra el procesamiento decretado en el expediente principal. Será con Ocasión de que la Sala trate ese recurso, que se expedirá al respecto.

### 2. La nulidad de la investigación.

2.1. De acuerdo con el planteo de la defensa, las conversaciones telefónicas efectuadas por H. sólo podrían servir como prueba de cargo contra él y, como consecuencia de ello, no pueden ser utilizadas en contra de sus interlocutores. De allí concluye que su asistido no fue legítimamente incorporado a la causa.

El Tribunal entiende que el planteo debe ser rechazado, por los fundamentos que a continuación se darán.

2.2. En el inicio de la causa, la investigación se dirigió a la persona apodada "E. N. J.". Con ese objetivo el *a quo* ordenó tareas de investigación y la intervención del teléfono utilizado por él y por un presunto socio.

En el transcurso de ocho meses se produjeron innumerables escuchas y seguimientos que tuvieron suerte dispar. Así, hubo personas con alguna presunta vinculación con el negocio ilegal de estupefacientes que nunca pudieron ser individualizadas, tal el caso de "N. D."; otras, tuvieron

*Poder Judicial de La Nación*  
*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

contactos tan Ocasionales que resultó imposible relacionarlas seriamente con las conductas investigadas. Sin embargo, a poco de comenzar con las escuchas telefónicas y de identificar a "E. N. J." como J. A. I., el análisis de los datos obtenidos puso en evidencia que éste no operaba en soledad y que era posible dar con las personas que lo proveían de estupefacientes, a la vez de permitir conocer la modalidad en que el propio Ibáñez revendía la droga. En suma, el detalle de cómo el estupefaciente era traído desde el Paraguay por los hermanos H. y la forma en que los revendedores se conectaban con él hizo presumir, no sin fundamento, que se estaba en presencia de una organización dedicada al tráfico de drogas; elemento éste que recondujo la investigación la cual dejó de tener como objeto a la persona de "E. N. J.", para pasar a ocuparse de todas las demás implicadas en la presunta red de comercio ilícito.

En este nuevo escenario ampliado y potenciado por los resultados de las pesquisas, es que hizo su aparición O. M. de O..

Queda claro así que, mucho antes de se comenzara a seguir la pista de quien resultaría ser M. de O., el objeto de la instrucción habían dejado de ser las actividades de un vendedor minorista, sino que se dirigía a identificar y, eventualmente, traer al proceso a todos los integrantes de una presunta organización dedicada al comercio de drogas. Por ello, es razonable que mediante la intervención de los teléfonos de algunas personas, se pretendiera individualizar al resto de los integrantes de esa organización.

Resulta por demás ilustrativo el fallo de la Sala III, de la Cámara Nacional de Casación Penal, que en análoga situación sostuvo: "(D)e la misma forma, entendemos que la inteligencia efectuada por el tribunal a quo en punto a que sólo pueden ser incorporadas a la causa las conversaciones en las que hubiere participado el imputado resulta incompatible con la finalidad de la norma que autoriza las intervenciones, dado que avalar un criterio semejante conduciría -en la práctica- a la eliminación de un medio de prueba legalmente previsto, ya que se requeriría el diálogo entre dos personas inculcadas para justificar la intromisión, situación que pO.s veces se presenta. **Y de más improbable utilidad se nos**

presentaría la intervención de líneas telefónicas si aceptáramos otro de los requisitos pretendidos por el tribunal de grado -el que el imputado se encontrare previamente identificado con su nombre- para ordenar la medida y legitimarla." (CNCP, Sala III, causa 5.420, reg nro. 553.05.3, "G. F. y otros s/recurso de casación", del 5 de julio de 2005, énfasis añadido).

Por las razones que anteceden, el planteo se rechaza.

3. La nulidad de los informes requeridos al Correo Argentino.

3.1. El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la correspondencia, al igual que el artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es el propio texto constitución el que, a renglón seguido, se encarga de relativizar la manda: "(u)na ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación".

Como correlato de ello el artículo 6 de la ley nacional de correos 20.216 protege la inviolabilidad de los envíos postales y la describe de la siguiente forma "(L)a inviolabilidad de los envíos postales, importa la obligación de no abrirlos, apoderarse de ellos, suprimirlos, dañarlos o desviarlos intencionalmente de su curso, ni tratar de conocer su contenido, así como de no hacer trascender quienes mantienen relaciones entre sí o dar Ocasión para que otros cometan tales infracciones.". En consonancia con esto, obliga a toda persona afectada al servicio a prestar juramento de guardar el secreto postal.

En lo que específicamente concierne a los servicios monetarios prestados por el correo, el inciso 4to., del artículo 22 dispone: "(E)l secreto de las operaciones relacionadas con el servicio de giros es inviolable. Sólo podrá informarse sobre estos a sus tomadores o beneficiarios o a instancia escrita de autoridad judicial".

Es decir que el derecho a la privacidad de las comunicaciones epistolares, reconoce la intervención de una

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

autoridad judicial como un límite a la inviolabilidad de la correspondencia.

En concordancia con ello, el artículo 234 del CPP, reglamenta la forma en que esa limitación excepcional operara en el ámbito penal y así dispone que: "(S)iempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto."

3.2. En el caso, el oficial principal sin orden judicial que, luego de evaluar la utilidad probatoria de la interceptación de la correspondencia lo autorizara a tal fin, se hizo presente en las oficinas del Correo Argentino y obtuvo toda la información concerniente a los giros postales

El Tribunal no encuentra justificación alguna a tal accionar y entiende que los datos así incorporados a la causa, son nulos.

3.3. Resta analizar ahora las consecuencias de esa nulidad sobre el resto de las actuaciones producidas en la causa.

Al respecto cabe señalar que la incidencia de los datos aportados por la oficina postal están vinculados con la calificación de la conducta que efectuara el magistrado, al momento de decidir el procesamiento de M. de O. en la causa principal. Será en la oportunidad de revisar esa decisión que el Tribunal deberá abstenerse de hacer mérito de esas constancias, a los fines de decidir la situación procesal del encartado.

Ello es así porque, con el listado de titulares de líneas telefónicas que se habían incorporado a la causa con anterioridad, se sabía que las llamadas realizadas por un "NN masculino" que aludían a presuntas transacciones con estupefacientes, provenían de un teléfono fijo ubicado en la calle . Es decir que, quien luego fue identificado como R. O. M. de O., ya se encontraba vinculado a la causa por un medio independiente y distinto de los informes postales cuya nulidad se declaró.

Por los fundamentos que anteceden, el Tribunal  
**RESUELVE:** Revocar parcialmente la decisión 0 y declarar la nulidad del informe incorporado .

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.Fdo.Jueces Sala III Dres. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín.

Ante mí: Dra.María Alejandra Martín.Secretaria.